

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **NORMA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ.**
Accionado : **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**
Radicación No. : **11001334204720230016300**
Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **NORMA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ** en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El 5 de septiembre de 2022 la señora Ardila Gómez elevó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Cáqueza Cundinamarca, a través del cual solicitó la anulación del registro civil con folio # 13720658 por duplicidad.
2. Sin respuesta a la anterior solicitud, se solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera que la omisión de respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Cáqueza Cundinamarca vulneró su derecho fundamental petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de mayo de 2023¹, se notificó su iniciación al **REGISTRADOR (α) NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante escrito allegado el 19 de mayo de 2023², el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 13720658 a nombre de Norma Constanza Ardila Gómez, en el cual se consignó como fecha de nacimiento el 25 de marzo de 1990 en Cáqueza, Cundinamarca, Inscrito en la Notaria Única de Cáqueza, Cundinamarca, se encuentra en estado inválido, cancelado a través de la Resolución 3843 del 2023.

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "08RespuestaRegistraduria"

Expediente No. 11001334204720230016300.
Accionante: Norma Constanza Ardila Gómez.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Fallo de tutela

De otra parte, el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 19532972 a nombre de Norma Constanza Ardila Gómez, en el cual se consignó como fecha de nacimiento el 25 de marzo de 1990 en Cáqueza, Cundinamarca, Inscrito en la Notaría Única de Cáqueza, Cundinamarca, que se encuentra en estado válido, por tal razón, la señora Ardila Gómez, actualmente cuenta únicamente con el registro civil de nacimiento de serial No. 19532972, asociado al NUIP. 1.121.862.572, en estado válido.

La información anterior fue puesta en conocimiento de la señora Ardila Gómez el día 18 de mayo de 2023, al correo ing_fabianandres@hotmail.com.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **NORMA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ** con relación a la omisión a la respuesta de fondo frente petición elevada el pasado 5 de septiembre de 2022, a través de la cual se solicitó la cancelación del registro civil 13720658.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*

Expediente No. 11001334204720230016300.
Accionante: Norma Constanza Ardila Gómez.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Fallo de tutela

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que

existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

³ Sentencia T-514 de 2003

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de

Expediente No. 11001334204720230016300.
Accionante: Norma Constanza Ardila Gómez.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Fallo de tutela

expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. Material Probatorio y Caso Concreto.

La señora **NORMA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al omitir resolver de fondo la solicitud elevada el pasado 5 de septiembre de 2022.

Así las cosas, de los hechos y pruebas que sustentan la presente controversia, se encuentra debidamente acreditada la radicación de la petición por parte del extremo activo, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cáqueza Cundinamarca, a través de la cual se solicitó la cancelación del registro civil con folio 13720658⁶, registrado en el municipio de Cáqueza.

De otra parte, la entidad accionada mediante el informe presentado⁷, certificó que Registro el Civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 13720658 a nombre de Norma Constanza Ardila Gómez, con fecha de nacimiento el 25 de marzo de 1990

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 2-6.

⁷ Ver expediente digital "08RespuestaRegistraduria"

Expediente No. 11001334204720230016300.
Accionante: Norma Constanza Ardila Gómez.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Fallo de tutela

en Cáqueza, Cundinamarca, Inscrito en la Notaría Única de Cáqueza, Cundinamarca, que se encuentra en estado INVÁLIDO así:



Igualmente, precisó que el Registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 19532972 a nombre de Norma Constanza Ardila Gómez, en el cual se consignó como fecha de nacimiento el 25 de marzo de 1990 en Cáqueza, Cundinamarca, Inscrito en la Notaría Única de Cáqueza, Cundinamarca, que se encuentra en estado válido.

Trámite administrativo puesto en conocimiento el día 18 de mayo de 2023 a la señora Ardila Gómez al correo de notificaciones ing_fabianandres@hotmail.com, así:

Ana Maria Diaz Carrillo

De: Fernando Cadena Guevara <fcadena@registraduria.gov.co>
Enviado el: [jueves, 18 de mayo de 2023 4:06 p. m.](#)
Para: ing_fabianandres@hotmail.com
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN A.T. 2023-00163
Datos adjuntos: 01EscritoTutela.pdf; 02Anexos.pdf; A.T 2023-00163 AutoAdmite.pdf

Señora
NORMA CONZTANZA ARDILA GOMEZ

Respetada señora Norma Constanza;

En atención a su petición, me permito indicarle que mediante Resolución No. 3843 de 2023 se procedió a ordenar por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 13720658 de la Notaría 1 de Cáqueza, a nombre de ARDILA GOMEZ NORMA CONSTANZA, razón pro la cual, la citada ciudadana, a la fecha, cuenta con un único registro civil de nacimiento correspondiendo al obrante en el serial No. 19532972 de la Notaría 1 de Cáqueza – Cundinamarca.

Advierte el Despacho, que de conformidad de acuerdo al artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir de la radicación de la petición efectuada el 5 de septiembre de 2022, tenía 15 días hábiles para resolver la solicitud, es decir hasta el día **26 de septiembre de 2022, configurándose así la vulneración al derecho fundamental de petición.**

Expediente No. 11001334204720230016300.
Accionante: Norma Constanza Ardila Gómez.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Fallo de tutela

Empero, y en atención a que durante el trámite procesal se resolvió de fondo la petición incoada, atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es necesario reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose, según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección,** debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos **al ser saneada por la administración en el transcurso de la presente controversia.**

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado,** frente al derecho fundamental de petición, como quiera que, aunque durante un lapso la parte actora no obtuvo una respuesta de fondo, dicha situación fue subsanada en el curso de esta acción constitucional por el área correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela instaurada por la señora **NORMA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.121.862.572, en nombre propio contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante, a la entidad tutelada, y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

Expediente No. 11001334204720230016300.
Accionante: Norma Constanza Ardila Gómez.
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Fallo de tutela

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

⁸ ing_fabianandres@hotmail.com;
notificaciontutelas@registraduria.gov.co;
normagomez03@outlook.com.

notificacionjudicial@registraduria.gov.co;
caquezacundinamarca@registraduria.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d6c165a0cdbe2d3abcd5c3c98a87ac38ece68a2c0c157d3d9c0aec21237d08**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>